

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Dispuesto por este Gobierno civil que se instruya expediente de daños y perjuicios, complementario á los de expropiación que se incoaron con motivo de la construcción de la carretera de Cervera á la de Taracena á Francia por Aguilar, se anuncia al público á fin de que todos los propietarios que crean haber sufrido con la referida ocupación de terrenos, perjuicios que no se les hayan abonado al hacer las expropiaciones, puedan entablar las oportunas reclamaciones dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que serán desestimadas las que se presenten después de terminado.

Logroño 1.º de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Terroja.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Sociedad de Horticultores de Barcelona, la Diputación provincial de Navarra, varios pueblos de la provincia de Salamanca y el Sr. Vidal y Codina, de Lérida, contra la Real orden de 22 de Agosto último, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de defensa contra la fioxera de 18 de Junio de 1885 se dictó por este Ministerio con objeto de prevenir la invasión de la plaga fioxérica en provincias ó distritos que aun se encuentran libres de ella:

Vistas asimismo las instancias que para el mantenimiento de dicha Real orden han presentado los viticultores de Haro, y las Secciones de Plagas del campo de los Consejos provinciales de Agricultura de Logroño y Zaragoza:

Considerando que si bien el deber del Gobierno es el de defender la riqueza de los agricultores para que aquélla no sufra ningún perjuicio, tampoco puede permanecer indiferente á los clamores de los industriales que han invertido sumas de consideración en establecer viveros y ensayar toda clase de sarmientos para determinar y guiar á los agricultores, creando tipos de fácil adaptación y de resultados seguros en los terrenos que la plaga ha despojado en absoluto de producción:

Considerando las dificultades que muchos pueblos de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Navarra han de encontrar para surtirse de los sarmientos y barbados que han de regenerar su perdida riqueza; y

Considerando que el art. 6.º del Convenio internacional de Berna y Protocolo á él unido de 15 de Abril de 1889, al que se halla adherida España, permite la introducción de sarmientos y cepas en un Estado, bajo determinadas condiciones, y con la taxativa de que dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera, perfectamente cerradas con tornillos, y siendo conveniente buscar el medio de armonizar tan encontrados intereses, sin que ninguno de ellos sufra perjuicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha terido á bien disponer se modifique la Real orden de 22 de Agosto último en el sentido de que se permita el paso por las provincias no invadidas por la fioxera á las expediciones de sarmientos y barbados de vides americanas que vayan destinadas exclusivamente de una á otra provincia fioxerada para la formación de viveros y repoblación de los viñedos destruí-

dos por la plaga, cuyas expediciones deberán hacerse por ferrocarril en cajas de madera bien cerradas y previamente desinfectadas y llevando un precinto de la casa expedidora y otro de la estación de embarque, los cuales subsistirán hasta el punto de destino, sin que bajo ningún pretexto puedan detenerse las expediciones en los puntos intermedios; y que las provincias indemnes, ó sea aquellas para cuyas estaciones las Compañías de ferrocarriles no deben admitir expediciones que contengan sarmientos ó barbados, aun cuando lleven los envases reglamentarios, son las de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1899.

SAGASTA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el objeto de conmemorar los servicios prestados por nuestro Ejército de mar y tierra, voluntarios y demás fuerzas auxiliares en la reciente campaña de la isla de Cuba, premiando al propio tiempo sus fatigas y sufrimientos, y con arreglo á lo que previene el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba, que tendrán derecho á ostentar los Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados de todos los Cuerpos de uno y otra que hayan tomado parte en aquella campaña y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Seis meses de operaciones de campaña y haber asistido á un hecho de armas.

2.ª Tres meses de operaciones y tres hechos de armas.

3.ª Haber prestado servicio dos años en aquella Antilla durante la campaña ó navegado por aguas de la misma en buques de la Armada y en igual tiempo.

Art. 2.º Los heridos en acción de guerra tendrán derecho á la medalla por esta sola circunstancia. Para los que hayan tenido que regresar á consecuencia de enfermedades adquiridas bajo la influencia de aquél clima ó por las penalidades de la campaña se considerarán reducidos á la mitad los plazos marcados en el artículo anterior.

Art. 3.º En iguales condiciones se concederá una medalla análoga á la del Ejército, que se crea para los Jefes, Oficiales y tropa de voluntarios, guerrillas y demás fuerzas irregulares movilizadas durante la Campaña de dicha isla, á la que también tendrán opción los paisanos que hayan tomado parte en las operaciones.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de derecho, Sección civil y Canónico y Secretario de la Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día veintiocho del mes actual, aparece el que copiado á la letra dice así:

«Examinada la instancia en la que D. Eulogio González Jiménez presenta la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cervera del río Alhama, fundada en que ha sido nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, Administrador subalterno de bienes nacionales del expresado partido:

Considerando que según dispone la Real orden de 29 de julio de 1890, las renunciaciones de Alcaldes en poblaciones cuyo nombramiento se halla reservado al Rey, deben ser resueltas por el Gobierno de S. M. y tramitarse por conducto de los Gobernadores de provincia, se acordó declararse incompetente la Comisión provincial para entender en la renuncia presentada por el Sr. González».

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º.—Protasio Rueda

SECCION JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día veinte y siete del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la tercera y última subasta sin sujeción á tipo, de los bienes que se dirán embargados á Francisco Sarasúa y Padilla, vecino de Cuzcurrita, para con su producto hacer pago á los partícipes en costas á que fué condenado en causa que se le siguió por lesiones y son á saber:

Fincas en Cuzcurrita y su jurisdicción.

1.ª Una casa en la calle de Sangüesa, distinguida con el número veintitrés; linda por derecha otra de Eustaquio Visa, é izquierda, Alejandra Pradera.

2.ª Una viña en el Corral alto de ciento cincuenta cepas; linda por todos los aires con arroyos.

3.ª Otra viña en Gacitorre, de un obrero; linda por todos los aires con Valladares.

4.ª Otra viña en Torriga, de un obrero; linda por todos los aires con Valladares.

5.ª Una heredad en Guisalza, de

tres celemines; linda por N., S. y E., caminos y por O., Valladar.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar en la mesa del Juzgado, la cantidad que se ofrezca como primera postura á la finca que se licite, toda vez que salen á la venta, sin sujeción á tipo.

Advertencia.

1.ª Como no existen títulos de pertenencias, se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer posturas á dichos bienes, acuda al lugar, día y hora señalados donde serán adjudicados al mejor postor.

Dado en Haro á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Don José Sánchez del Rio y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el veintiocho de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de San Torcuato.

Pesetas

1.ª Una heredad en término de la Muñeca, de diez y siete celemines; que linda N. y O., otra de Carlos Ayuelas; S., camino de Arpide, y Este, de herederos de Gregorio Lumbreras; tasada en pesetas..... 20

2.ª Otra en Calzada de los Romanos, de ocho celemines; linda N., un lleco; S., la Calzada; E., de herederos de Lucio Negueruela, y O., de Galo Bargas; en..... 40

3.ª Otra en Carra Cañas, de fanega y media; que linda N., otra de herederos de don Modesto Lumbreras; S., de los de D. Ricardo Tejada; E., senda del pago, y O., un lleco.... 20

4.ª Otra en el Prado, de quince celemines; linda N., de D. Fabián Manso de Zúñiga; S., de Eugenio García; E., ribazo, y O., Florentino Lumbreras; en..... 40

5.ª Otra viña en la Solana, de media fanega; linda N., senda de los Cuentos; S., de D. Tomás García; E. y O., de Pedro Lumbreras; en..... 30

6.ª Otra en los Cuentos, de dos fanegas y media; linda N., de Florentino Lumbreras; S., de D. Benito del Campo; E., de Máximo García, y O., senda; en..... 260

7.ª Otra en el Cantón, de catorce celemines; linda N. y O., de D. Fabián Manso de Zúñiga; S., de Pedro Ruiz, y E., de D. Tomás García; en..... 60

8.ª Otra en la Zaballa, de media fanega; linda N., de

Martín Palacios; S., de Rufino Lumbreras, y E., de Florentino Lumbreras; en..... 20

9.ª Otra heredad en jurisdicción de Negueruela, en el camino de ídem, de dos celemines; linda N., de Fructuoso Pérez; E., camino y arroyo; O., de María Bañares, en..... 20

Cuyos bienes propios de Fernando Viribay, se venden para el pago de dos mil pesetas de indemnización en causa sobre homicidio. No existe título inscrito en dichas fincas, lo que suplirá de su cuenta el comprador. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, de la que consignará previamente el diez por ciento el licitador y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—José Sánchez del Río Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

SECCION DE ANUNCIOS

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base á los repartos de territorial y urbana del próximo año económico, se hace preciso que durante el plazo de quince días, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja en legal forma y debidamente justificadas, pues sin estos requisitos no serán admitidas.

Navarrete 31 de Enero de 1899.—El Alcalde, Cayo Santaolalla.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución del próximo año económico de 1899-900, todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas, pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 31 Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Caro.

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento de esta villa, para el año económico de 1899-1900, los propietarios vecinos y forasteros que deseen hacer alteraciones en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las correspondientes relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos legales que justifiquen dichas alteraciones.

San Torcuato 1.º de Febrero de 1899.—El Alcalde, Tomás García.

Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL, número 27, correspondiente al sábado 4 de los co-

rrientes, aparece un anuncio de subasta de las obras de construcción de un camino vecinal del pueblo de El Rasillo, y por error material se señala el día 3 de Marzo y debe ser el 13.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Rasillo 4 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Raimundo Elías.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1899 á 1900, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presentarán relaciones que lo justifiquen y debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, pasados los cuales, no será oída ninguna reclamación, ni serán admitidas.

Villanueva de Cameros 31 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Don Cayo Santaolalla Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta villa los mozos Benigno Velar Alvarez, hijo de Victoriano y de Quintina; Lucas Corral Navajas, hijo de Joaquín y de Nicasia y Eugenio Bermejo Cabezón, hijo de Cipriano y Eulogia, por haber nacido en la misma el 13 de Febrero, 16 de Julio y 21 de Septiembre de 1880 respectivamente, en cumplimiento del art. 55 de la vigente ley de Reemplazos se les cita por si quieren concurrir á esta casa Consistorial el día 12 del actual y hora de las siete de la mañana, á presenciar el sorteo de todos los mozos que comprende dicho alistamiento.

Navarrete 3 de Febrero de 1899.—Cayo Santaolalla.—P. S. M., El Secretario, Florencio Velasco.

En el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, han sido comprendidos los mozos Nicomedes Moreno Artura, hijo de Isidoro y Bonifacia, que nació el día 15 de Septiembre de 1880 y Cirilo González, hijo natural de Juana, que nació el 9 de Julio del mismo año, estos y sus padres hasta la fecha no han manifestado su paradero ni han sido inscritos con arreglo al art. 28 de la ley de 21 de Agosto de 1896; en su vista, por el presente se les cita para que acudan á cumplir con este deber en la inteligencia por si resultan méritos contra ellos por hacer caso omiso de esta obligación, serán declarados prófugos y comprendidos en el art. 31 de dicha ley; encargo al mismo tiempo á las autoridades y agentes de policía de cualquier orden se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía si en sus respectivas localidades fueren habidos, para los efectos que proceda.

Agoncillo 31 de Enero de 1899.—El Alcalde, Inocente Zorzano.